Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 22.1 y 22.3.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta en su escrito de consulta que interpuso demanda judicial contra una empresa en la que solicitaba una indemnización por concepto de daños y perjuicios para reparar una serie de daños ocasionados en un local.

La valoración económica de dichos daños estaba previamente presupuestada de la siguiente manera:

a) Precio de la reparación

b) Un 15 % de gastos generales

c) A la suma de las dos cantidades anteriores se le imputaba el IGIC correspondiente.

En la sentencia judicial recaída se falló expresamente lo siguiente:

"Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por…, contra la sentencia de …, la cual revocamos, y estimando en parte la demanda por aquél interpuesta contra en el sólo extremo de condenar a … a que abone al actor el importe del Capítulo VI Pintura ascendente a 1717 euros más el 15 % de beneficio industrial y 5 % de IGIC, sin especial imposición de las costas causadas en ambas instancias."

En virtud de lo expuesto en la resolución judicial, afirma el consultante que la parte demandada le debe abonar la cantidad de 1717 euros para la reparación, más el 15 % de gastos generales (beneficio industrial) y el 5 % de IGIC.

Atendiendo a los hechos expuestos, se consultan las siguientes cuestiones:

1º De conformidad con la legislación del REF vigente, la base imponible del IGIC ¿comprende la suma de 1717 euros más el 15 % de dicha cantidad por gastos generales?

2º Por el contrario, la base imponible a efectos del IGIC ¿comprendería únicamente los 1717 euros? y en consecuencia, ¿abonarían el 15 % de gastos generales de forma independiente, es decir, sin imputarle IGIC?

3º Si la base imponible del IGIC comprendiera tanto los 1717 euros como el 15 % por gastos generales, la cantidad a ingresar sería de 2073,27 euros, resultante de la siguiente suma:

1974,55	(en concepto de gastos de reparación)
257,55	(15% por gastos de reparación)
1974,55	x 5% IGIC = 1974,55 + 98,72 = 2073,27 euros

Si la parte demandada ingresara en los Juzgados la cantidad de 2060 euros ¿Sería correcta la aplicación de la base imponible del IGIC que hubiera realizado la parte demandada?

Si la parte demandada realizara una incorrecta determinación de la base imponible del IGIC al abonar el pago de la condena judicial ¿podría recurrir quien suscribe en una infracción tributaria al ingresar menos cantidad de IGIC de la que correspondería al respecto, al erario público?

En el supuesto del apartado anterior ¿Qué otro tipo de consecuencias jurídico-fiscales podría sufrir esta parte?

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Una indemnización fijada judicialmente en concepto de daños y perjuicios para reparar una serie de daños ocasionados en un local no supone la realización de hecho imponible alguno en el IGIC, por lo que no procede determinar cuál es la base imponible de la misma, no siendo competente este Centro Directivo para pronunciarse en relación a su cuantía o forma de determinación.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la base imponible de una prestación de servicio consistente en la reparación de una serie de daños causados en un local (pintura) estará constituida por el total de la contraprestación de la misma, y el hecho de que el prestador del servicio desglose entre gastos de reparación y otra cantidad en concepto de gastos generales o beneficio industrial el total de la contraprestación no afecta a la determinación de la base imponible de la prestación. Sobre dicha base imponible se repercutirá, en su caso, la cuota de IGIC correspondiente, aplicándose el tipo general del Impuesto del 5 por 100

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta en su escrito de consulta que interpuso demanda judicial contra una empresa en la que solicitaba una indemnización por concepto de daños y perjuicios para reparar una serie de daños ocasionados en un local.

La valoración económica de dichos daños estaba previamente presupuestada de la siguiente manera:

a) Precio de la reparación

b) Un 15 % de gastos generales

c) A la suma de las dos cantidades anteriores se le imputaba el IGIC correspondiente.

En la sentencia judicial recaída se falló expresamente lo siguiente:

"Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por…, contra la sentencia de …, la cual revocamos, y estimando en parte la demanda por aquél interpuesta contra en el sólo extremo de condenar a … a que abone al actor el importe del Capítulo VI Pintura ascendente a 1717 euros más el 15 % de beneficio industrial y 5 % de IGIC, sin especial imposición de las costas causadas en ambas instancias."

En virtud de lo expuesto en la resolución judicial, afirma el consultante que la parte demandada le debe abonar la cantidad de 1.717 euros para la reparación, más el 15 % de gastos generales (beneficio industrial) y el 5 % de IGIC.

Atendiendo a los hechos expuestos, se consultan las siguientes cuestiones:

1º De conformidad con la legislación del REF vigente, la base imponible del IGIC ¿comprende la suma de 1.717 euros más el 15 % de dicha cantidad por gastos generales?

2º Por el contrario, la base imponible a efectos del IGIC ¿comprendería únicamente los 1717 euros? y en consecuencia, ¿abonarían el 15 % de gastos generales de forma independiente, es decir, sin imputarle IGIC?

3º Si la base imponible del IGIC comprendiera tanto los 1717 euros como el 15 % por gastos generales, la cantidad a ingresar sería de 2073,27 euros, resultante de la siguiente suma:

1974,55	(en concepto de gastos de reparación)
257,55	(15% por gastos de reparación)
1974,55	X 5% IGIC = 1974,55 + 98,72 = 2073,27 euros

Si la parte demandada ingresara en los Juzgados la cantidad de 2060 euros ¿Sería correcta la aplicación de la base imponible del IGIC que hubiera realizado la parte demandada?

Si la parte demandada realizara una incorrecta determinación de la base imponible del IGIC al abonar el pago de la condena judicial ¿podría recurrir quien suscribe en una infracción tributaria al ingresar menos cantidad de IGIC de la que correspondería al respecto, al erario público?

En el supuesto del apartado anterior ¿Qué otro tipo de consecuencias jurídico-fiscales podría sufrir esta parte?

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 delimita el hecho imponible del IGIC en lo que se refiere a las operaciones interiores realizadas en las Islas Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional"

Asimismo, el artículo 22.3 de la citada Ley 20/1991, con la finalidad de realizar una delimitación negativa de los conceptos incluidos en la base imponible de las operaciones interiores, establece en su letra a) que no se incluirán en la base imponible "*las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.*"

Es objeto del escrito de consulta tributaria la interpretación, a efectos del IGIC, de la cuantía exacta de una indemnización acordada por un determinado órgano judicial que, en su fallo, estima que se le abonen al consultante la cantidad de 1.717 euros, más el beneficio industrial y el 5 por 100 de IGIC, a causa de los daños y perjuicios ocasionados en un local y con el objeto de su reparación.

No obstante, dicha indemnización, dada su naturaleza, no constituye hecho imponible alguno del Impuesto, circunstancia que se desprende tanto de la propia definición del hecho imponible del IGIC como de la exclusión expresa del concepto de base imponible de aquellas indemnizaciones que no constituyen contraprestación de una entrega o prestación de servicios. En consecuencia, el importe estipulado en la resolución judicial no resulta ser base imponible del Impuesto, no siendo competente esta Administración Tributaria para pronunciarse en relación a su

cuantía o forma de determinación, sin perjuicio de que, para su determinación, se hayan estimado los costes, incluidos los tributos, propios de la reparación del daño.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, se aclara al consultante que la regla general para la determinación de la base imponible en las entregas de bienes y prestaciones de servicio del IGIC viene definida en el artículo 22 de la Ley 20/1991, disponiendo el número 1 de dicho artículo que "*la base imponible de dicho impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo*", añadiéndose en el número 2 del mismo artículo una serie de importes (comisiones, portes, seguros, subvenciones al precio, etc) que se incluyen en el concepto de contraprestación, así como, en el número 3 siguiente, aquellos otros que deben excluirse (ciertas indemnizaciones y descuentos, etc.). En consecuencia, la base imponible de una prestación de servicio consistente en la reparación de una serie de daños causados en un local (pintura) estará constituida por el total de la contraprestación de la misma, y el hecho de que el prestador del servicio desglose entre gastos de reparación y otra cantidad en concepto de gastos generales o beneficio industrial el total de la contraprestación no afecta a la determinación de la base imponible de la prestación.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que una indemnización fijada judicialmente en concepto de daños y perjuicios para reparar una serie de daños ocasionados en un local no supone la realización de hecho imponible alguno en el IGIC, por lo que no procede determinar cuál es la base imponible de la misma, no siendo competente este Centro Directivo para pronunciarse en relación a su cuantía o forma de determinación.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la base imponible de una prestación de servicio consistente en la reparación de una serie de daños causados en un local (pintura) estará constituida por el total de la contraprestación de la misma, y el hecho de que el prestador del servicio desglose entre gastos de reparación y otra cantidad en concepto de gastos generales o beneficio industrial el total de la contraprestación no afecta a la determinación de la base imponible de la prestación. Sobre dicha base imponible se repercutirá, en su caso, la cuota de IGIC correspondiente, aplicándose el tipo general del Impuesto del 5 por 100

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2006.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván